

**JUR 2011\35137**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid núm. 853/2010 (Sala de lo Social, Sección 5), de 29 octubre**

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 1120/2010.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro-Pulido Sanz.

CONTRATO EVENTUAL: por circunstancias de la producción: fraude de ley: falta de identificación de la causa: relación indefinida: fecha de inicio: determinación: criterio aplicable.

RSU 0001120/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

MADRID

**SENTENCIA: 00853/2010**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 853

Ilma. Sra. Dª Begoña Hernani Fernández :

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Ilma. Sra. Dª Concepción Ureste García :

En Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

en los recursos de suplicación nº 1120/10-5ª, interpuestos por D.Silvio representado por el Letrado D. Pedro Feced Martínez y por el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de los de Madrid, en autos núm. 420/09, siendo recurridas AMBAS PARTES. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D.Silvio , contra el Ayuntamiento de Madrid en reclamación de derechos, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 27 de noviembre de 2009 , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO: En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS, se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.- El actor, D.Silvio , mayor de edad, con D.N.I. nºNUM000 , es personal laboral fijo del Ayuntamiento de Madrid, habiéndosele reconocido tal condición en fechaNUM001 , tras superar un proceso selectivo de la categoría de Operario, siendo ésta la categoría que ostenta actualmente.

SEGUNDO.- El actor había venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Madrid, proveniente del extinguido Instituto Municipal de Deportes, como Técnico Deportivo nivel I, en virtud de los contratos temporales de

interinidad para sustitución de trabajadores, o eventuales por circunstancias de la producción, que se relacionan en el hecho cuarto de la demanda y que se tienen aquí por reproducidos.

El primer contrato se formalizó por las partes el 20/02/95 y el último el 01/11/07.

Entre la finalización de algunos de los contratos y la formalización de los siguientes transcurrieron más de 20 días hábiles.

Así:

NºCONTRATOFINALIZACIONFORMALIZACIONDEL  
SIGUIENTE.

131/03/9520/11/95

414/04/9625/09/96

508/10/9621/11/96

622/11/9629/01/97

1031/05/9702/09/97

3530/06/0008/09/00

TERCERO.- El contrato nº 35 se había formalizado el 01/06/00 para suplir a DªPalmira , Delegada Sindical, en uso de sus horas sindicales, habiendo finalizado el 30/06/00, y el nº 36 se formalizó el 08/09/00 para cubrir la maternidad de DªÁngela .

Los contratos nº 37, 38, 39, y 40 lo fueron de interinidad para cubrir la suspensión de empleo y sueldo o la I.T de distintos trabajadores.

CUARTO.- El contrato nº 41 se formalizó el 10/03/01, bajo la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, habiéndose hecho constar en suCláusula Cuarta que se celebraba para atender a exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos consistentes en "necesidades del servicio".

La categoría pactada en el contrato fue "TECNICO DEPORTIVO nivel I", habiéndose firmado una cláusula adicional a dicho contrato, en la misma fecha de su firma, en los siguientes términos:

"Toda vez que el contratado se encuentra en posesión de la titulación que le habilita para ello, mediante su contratación se procede a dar cumplimiento a la obligación de dotación de Socorrista en las Piscinas Públicas, establecida en el artículo 64 de la Ordenanza Municipal, Reguladora de las Condiciones Higiénico Sanitarias, Técnicas y de Seguridad en las piscinas aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en Pleno de 28 de Julio de 1989, asumiendo, por tanto, el contratado la obligación de desempeñar las labores de vigilancia y salvamento en vasos de piscinas, así como cualesquiera otras que correspondan a la categoría de socorrista, concurrentemente con las propias de la categoría laboral contratada".

Dicho contrato se dio por finalizado el 01/07/01.

QUINTO.- El contrato nº 42 se formalizó el 02/07/01 en idénticos términos que el anterior, habiéndose firmado también en este caso unacláusula adicional en idénticos términos a la firmada el 10/03/01 .

Dicho contrato se dio por finalizado el 03/08/01.

En cuanto al resto de los contratos, se hace remisión a los datos que figuran en el hecho cuarto de la demanda, no habiendo resultado controvertidos.

SEXTO.- En el Ayuntamiento de Madrid está en marcha un proceso de consolidación de empleo temporal respecto de los trabajadores con reconocimiento por sentencia de su condición de personal laboral indefinido.

SÉPTIMO.- La reclamación previa se interpuso por el demandante el 28/11/08, no constando expresamente resuelta".

TERCERO: En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando en parte la demanda interpuesta por D.Silvio , contra el AYUNTAMIENTO DE MADRID, debo condenar y condeno a dicha demandada a reconocer al actor, con efectos del 10/03/01, la condición de personal laboral indefinido con la categoría profesional de Técnico Deportivo Nivel I".

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por D.Silvio y por el Ayuntamiento de

Madrid, siendo impugnados por ambas partes. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** Frente a la sentencia de instancia que estimó en parte la demanda formulada por la demandante que condenó al AYUNTAMIENTO DE MADRID a reconocer al actor con efectos de 10 de marzo de 2001 la condición de personal laboral indefinido con la categoría de Técnico deportivo nivel I, se interponen sendos recursos de suplicación por cada una de las partes que tienen por objeto: a) la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, y b) el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

**SEGUNDO** Mediante el primer motivo de los recursos formulados por ambas partes al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral interesan las recurrentes la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, el trabajador el ordinal segundo y la empresa la adición de un nuevo ordinal.

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultar en otras superiores.

Por lo que se refiere a la modificación propuesta por el trabajador, consistente en que se adicione un párrafo en los siguientes términos: "...los contratos de 2-11-96, 14-2-97, 3-3-97, 5-5-97, 2-9-98, 7-1-98, 1-9-98, 28-10-98 y 1-12-98 consta que se suscribieron por circunstancias de la producción; los de 10-3-01 y 2-7-01 por necesidades del servicio y el de 8-9-03 por necesidades del servicio que no pueden ser atendidas por plantilla fija", lo que basa en los documentos que obran a los folios 38, 43, 44, 47, 48, 52, 56, 58, 60, 84, 87 y 93.

Se accede a esta pretensión, pues así se recoge en los documentos que se reseñan por la recurrente.

El consistorio por su parte pretende la adición de un nuevo ordinal en los siguientes términos: "En la actualidad el trabajador ocupa un puesto de interinidad por vacante para lo cual fue contratado el 31 de octubre de 2007 con efectos de 1 de noviembre de ese mismo año", lo que basa en el documento que obra al folio 151 de autos.

No puede prosperar esta pretensión, pues en el ordinal segundo del relato fáctico ya se hace constar que el actor ha prestado servicios para la demandada en virtud de los contratos que se recogen en el ordinal cuarto de la demanda y en este se dice que el último contrato es de interinidad por vacante, por lo que es innecesaria por reiterativa la pretensión del recurrente.

**TERCERO** El motivo segundo del recurso, formulado por el AYUNTAMIENTO al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral denuncia la falta de acción de la parte actora, amparándose en lo dispuesto en la disposición transitoria 7ª, punto 4 del Convenio Colectivo único del AYUNTAMIENTO DE MADRID, por entender que antes del convenio actualmente en vigor era necesario tener la condición de trabajador indefinido para poder participar en los procesos de consolidación de puesto laboral, pero que con el actual convenio esa participación está admitida tanto a favor de los trabajadores indefinidos como de los demás temporales, de modo que ningún interés pueden tener éstos en obtener un pronunciamiento judicial que les reconozca esa condición de indefinidos.

La cuestión ya ha sido examinada en la sentencia dictada por esta Sala el 20 de noviembre del 2009, Recurso 2146/2009, en la que se decía que: "Estas alegaciones nos llevan a recordar la doctrina constitucional sobre la viabilidad de las acciones declarativas en el marco del proceso laboral. Recordemos lo dicho en tal sentido por la STC 210/93 :

"Sobre la cuestión este Tribunal ya se ha pronunciado en las SSTC 39/1984 ,71/1991 y210/1992 , de cuya doctrina conviene evocar lo siguiente. Puesto que el art. 24.1 de la C.E . impone que cualquier derecho subjetivo o interés legítimo obtenga la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, la exclusión de las acciones meramente declarativas en el orden jurisdiccional social significaría una injustificada limitación del derecho consagrado en el precepto constitucional.

Dejando a un lado que el art. 80.1 d) de la vigente L.P.L . zanja claramente para el futuro el tema de la admisibilidad de esta clase de acciones, el art. 71.4 del precedente texto procesal -que exigía el requisito de la liquidez del petitum- debía entenderse como un deber de cuantificar las acciones de condena y no como una proscripción de aquéllas; así se desprendía de la regulación de algunos procesos especiales pensados para ejercitar pretensiones de índole estrictamente declarativa.

Sin embargo, ello no entraña su admisibilidad incondicionada. Dada la correspondencia objetiva que debe mediar entre la acción promovida y la pretensión deducida, la viabilidad de la acción declarativa, como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, está subordinada a la concurrencia de un interés real, actual y concreto en que los órganos judiciales pongan fin a la falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. Es requisito, pues, de la acción declarativa la presencia de este interés y cualquier resolución judicial que, concurriendo el interés digno de tutela, inadmita de modo arbitrario o irrazonable la acción declarativa, conculca el art. 24.1 de la C.E ., incluso si de la situación fáctica se derivaba la posibilidad de formular al mismo tiempo pretensiones de condena".

**CUARTO** A la luz de la transcrita doctrina constitucional la explicación dada en recurso para negar la falta de interés real de la acción ejercitada por el Sr. Gumersindo no puede admitirse.

Primero porque no se comprende la razón por la que el interés de obtener la calificación de trabajador indefinido se ha de contemplar tan sólo desde la óptica de la posibilidad de participar en un proceso de consolidación de puesto laboral.

Y, sobre todo, porque el mero hecho de obtener el reconocimiento de la correcta calificación jurídica que corresponde a una determinada relación laboral encierra en sí mismo un interés digno de tutela judicial.

Nos sirve de referencia para efectuar tal afirmación la citada STC 210/92 , donde se indica que cuando un trabajador pretende clarificar la situación laboral que mantiene con su empleador dispone de "un concreto y actual interés", ya que ello no supone "una acción con una finalidad meramente académica o especulativa ni una mera consulta al órgano judicial que careciera de trascendencia efectiva".

En coherencia, los órganos judiciales laborales resolvemos con relativa frecuencia demandas cuya pretensión consiste, al igual que en el caso presente, en declarar si la relación laboral de un trabajador tiene o no carácter indefinido y ni siquiera se cuestiona que esta clase de pretensión carezca de interés real.", razones aplicables al supuesto de autos, que llevan consigo rechazar también este motivo del recurso.

**QUINTO** El motivo tercero del recurso, formulado también al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , denuncia nuevamente la infracción de la disposición transitoria 7ª del Convenio Colectivo único del AYUNTAMIENTO DE MADRID, por entender que el trabajador lo que pretende es eludir la necesidad que exige el convenio colectivo de someterse a los correspondientes procedimientos para la consolidación de su plaza.

No puede tampoco prosperar este motivo, pues en este litigio lo único que se cuestiona es cómo ha de calificarse la relación laboral que existe entre las partes procesales, no solicitando el demandante la condición de fijo, sino la de indefinido, por lo que no se produciría la consolidación a la que se alude.

**SEXTO** El motivo segundo del recurso formulado por el trabajador al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral denuncia la infracción de los apartados 1 b) y 3 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la doctrina contenida en sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1997 y 8 de marzo de 2007 .

Sostiene la recurrente que la condición de trabajador indefinido debe reconocérsele desde el 21 de noviembre de 1996, pues el contrato que en esa fecha concertó con la demandada -el sexto-, lo fue en fraude de ley, como también lo fueron todos aquellos a los que se refiere el párrafo que se ha adicionado al ordinal segundo del relato fáctico en los que se justificaba la temporalidad de aquellos en la simple alegación de que existían circunstancias de la producción o en necesidades de servicio.

Por su parte, el último motivo del recurso formulado por el consistorio denuncia la infracción del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , así como, las resoluciones del Tribunal Supremo que cita al desarrollar el mismo, por entender que no existe fraude en la contratación, ya que la expresión que figura en los contratos a que se refiere el último párrafo del ordinal segundo del relato fáctico, consistente en que la causa de temporalidad del contrato son las "necesidades del servicio" o "circunstancias de la producción" explican de forma suficiente el motivo de la contratación.

La sentencia de instancia como se ha visto reconoce al trabajador demandante la condición de trabajador indefinido desde el 10 de marzo de 2001, recogiendo en el relato fáctico que viene prestando servicios en el AYUNTAMIENTO DE MADRID como técnico deportivo nivel I en virtud de los contratos temporales que se recogen en el ordinal cuarto de la demanda -ordinal segundo del relato fáctico-, que tiene por reproducidos, y en el

fundamento jurídico tercero añade que entre el contrato trigésimo quinto que finaliza el 30 de junio de 2000 y el siguiente, el trigésimo séptimo que se inicia el 8 de septiembre de 2000 existe una interrupción superior a 20 días y continúa diciendo que estos dos contratos son regulares y en ellos no se aprecia fraude en la contratación, lo mismo que ocurre en los siguientes cuatro contratos, para concluir señalando que sí que existe fraude en el contrato cuadragésimo primero suscrito entre las partes que se inicia el 10 de marzo de 2001 y por ello reconoce al trabajador la condición de indefinido desde la fecha en que se inicia este último contrato, pues a partir del mismo no existe interrupción superior a 20 días.

Por lo que se refiere a la inexistencia de fraude de ley que invoca la empresa, debe señalarse que el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 2546/1994 mencionado, concretamente en su artículo 3, sobre "contratación eventual por circunstancias de la producción" en su apartado 2.a) exige, entre otros requisitos, que "el contrato deberá identificar con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifique" y desde luego con las expresiones genéricas tales como "circunstancias de la producción" o "necesidades del servicio", no puede entenderse que esté identificado el motivo de la contratación temporal, lo que lleva consigo que deba desestimarse el motivo del recurso formulado por la empresa y confirmarse la sentencia de instancia.

Sentada la existencia del fraude de ley, sólo queda fijar desde qué fecha la relación que ha vinculado a las partes es indefinida y en este sentido para resolver la cuestión litigiosa se debe partir de que en la sentencia dictada por la Sala el 21 de julio de 2009 encontramos pautas para resolver el presente debate, reseñando la evolución jurisprudencial de la integración de la "unidad esencial del vínculo" plasmada en resolución del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2007, conforme a la cual: 1ª) A partir de la sentencia de 12-11-93 se entendió que cuando un contrato fijo iba precedido de alguno temporal y entre uno y otro no había mediado intervalo temporal significativo (considerando a estos efectos un período de inactividad de 7 a 30 días entre contratos), se entendía que ese paréntesis no era significativo a efectos de romper la continuidad de la relación. 2ª) Más tarde se consideró que sólo cabía hablar de unidad de vínculo aplicada a sucesivos contratos temporales entre los que mediaba interrupción en caso de que pudiera apreciarse fraude en la contratación. 3ª) Seguidamente se optó por entender que la continuidad del vínculo entre contratos requería como presupuesto necesario que entre ellos no hubiese mediado un período de inactividad superior a 20 días hábiles, por ser éste el plazo de caducidad establecido legalmente para la impugnación del despido. 4ª) Finalmente, la citada sentencia de 8-03-07 vuelve a acoger la tesis de la determinación de la antigüedad del trabajador sujeto a sucesivos contratos temporales valorando conjuntamente todos ellos siempre que se pueda apreciar "unidad esencial del vínculo laboral". No obstante, el Tribunal Supremo no especifica este concepto, toda vez que el criterio de decisión se reduce a valorar las específicas circunstancias concurrentes en ese litigio, de las que se resaltan dos: en primer lugar, los numerosos contratos sucesivos suscritos por cada uno de los trabajadores afectados, siendo ficticios gran parte de aquéllos, de tal forma que, aún cuando en cada uno de esos contratos se identificaba la obra a realizar, "se trataba de una simple cobertura formal que pretendía encubrir el verdadero objeto de cada contrato"; en segundo término, la sentencia valora que las interrupciones existentes entre contratos no se podían considerar suficientemente significativas aún cuando fueran superiores a 20 días, porque tales suspensiones suponían "un mes por lo general, con duraciones mayores -dos meses- pero, en la época estival coincidente con las vacaciones". Tras esta última precisión referida a la causa de la interrupción de servicios, la sentencia concluye que "con independencia de la posible irregularidad de dicha contratación, lo que es palmario es la existencia de unidad esencial del vínculo laboral", de donde parece deducirse que el elemento esencial a considerar en orden a apreciar la unidad de una relación laboral que se desarrolla a través de diferentes contratos es la causa de la interrupción de servicios entre esos contratos.

En el presente caso se observa ciertamente que la interrupción mayor entre los contratos suscritos entre las partes es la que se menciona por la Juez de instancia, pues entre aquel que concluyó el 30 de junio de 2000 y el que se inicia el 8 de septiembre de 2000 existe un lapso de tiempo de poco más de dos meses, pero si se tiene en cuenta que el actor ya venía prestando servicios para la demandada de forma prácticamente ininterrumpida desde hacía varios años y que el mes de agosto es en el que normalmente se disfruta de vacaciones se puede concluir que la interrupción entre ambos contratos no es muy superior a los 20 días y aunque se acepte que ese contrato suscrito el 30 de junio se ajusta a la legalidad, no se puede decir lo mismo de los contratos anteriores que se recogen en el párrafo que se adiciona al ordinal segundo del relato fáctico, por lo que aplicando la doctrina antes reseñada debe concluirse que efectivamente la condición de trabajador indefinido la tiene el demandante desde la fecha que postula y consecuentemente debe estimarse el recurso formulado y revocarse la sentencia de instancia en los términos que se interesan, que no supone la estimación íntegra de la demanda, pues en la misma se solicitaba el reconocimiento desde el 25 de septiembre de 1996.

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso formulado por el AYUNTAMIENTO DE MADRID y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Silvio, frente a la sentencia de 27 de noviembre de 2009 del Juzgado de lo Social nº 6 de los de Madrid, dictada en los autos 420/2009, seguidos a instancia del recurrente contra el AYUNTAMIENTO DE MADRID y en su consecuencia revocamos en parte la citada resolución y reconocemos al actor con efectos de 21 de noviembre de 1996 la condición de personal laboral indefinido con la categoría de Técnico deportivo nivel I.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE MADRID al pago de 240 Euros en concepto de honorarios al letrado impugnante de su recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral,

advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la c/c nº 2876 0000 00 (SEGUIDO DEL NÚMERO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN) que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010-Madrid.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndoseme hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.